

Boletín Oficial

ANO VIII

SALTA, 23 y 26 DE AGOSTO DE 1916

NUM. 618

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 417

Aparece miércoles y sábados

LEYES Y DECRETOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

I

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley regirá el impuesto que ésta establece para los artículos especificados en la misma que se destinen al consumo dentro del territorio de la provincia.

Art. 2.º — La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º — Este impuesto será satisfecho por el manufacturero o industrial al retirar los valores fiscales necesarios para lanzar al comercio o consumo los productos o artículos gravados y por el comerciante en el mismo acto y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibirlos de remitentes de fuera de la Provincia.

Art. 4.º — Cuando el importe a pagar en un sólo acto no exceda de quinientos pesos podrá aceptarse en pago una letra a treinta días de plazo a la orden del Receptor General de Rentas y a sesenta días si pasara de dos mil, debiendo efectuarse en estos casos un descuento del uno por ciento mensual si el interesado optara por el pago de contado.

La letra que no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada y entregada al Agente Fiscal para que perciba judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada, la Receptoría no recibirá nuevas letras al firmante de aquella, debiendo éste pagar los valores fiscales del impuesto al contado.

Art. 5.º — Los impuestos o multas cuyo pago no se efectúe en debido tiempo, devengarán el interés del dos por ciento mensual sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 6.º — La existencia de productos o artículos de los señalados en la presente Ley que se encuentren a la venta del público sin tener adherido su correspondiente valor fiscal, se considerará fraude y el tenedor será pasible de la pena de multa equivalente a diez veces el valor del impuesto y decomiso de lo mercadería.

Art. 7.º — Toda persona que pague en cualquier paquete, caja, botella, etc., valores fiscales falsos o que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si el hecho importase el delito de falsificación previsto por el código penal.

Art. 8.º — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto u obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cien a mil pesos. En estos casos la resolución de la Receptoría General de Rentas y los fallos de los jueces se publicarán en la prensa a cargo de los infractores.

Art. 9.º — Todo fabricante, introductor o comerciante de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, está obligado a llevar los libros y a hacer las declaraciones juradas que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Receptoría General a efecto del contralor en la percepción del impuesto bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 10 — Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y decretos reglamentarios los que, en el momento de iniciarse sumario, sean los poseedores o trasmisores los efectos que se tengan o vendan en contravención de dicha ley o decretos.

Art. 11 — Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 12 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de cincuenta hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas tendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 13 — Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, sea o no empleado de la administra-

ción tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingresen al fisco por esa infracción.

Art. 14 — El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutorias.

Art. 15 — En caso de demora en el pago del impuesto o multa resultante de resolución administrativa, los Receptores recabarán en el día del juez respectivo, el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados si fuera necesario. Si las existencias de los artículos sujetos al impuesto no alcanzaran a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo éste sin más trámite, a otros bienes del deudor, trabándose con preferencia sobre mercaderías de su casa de negocio. La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva o ante la del domicilio del deudor o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención. En caso de que no existiera autoridad judicial en dicho lugar, el Receptor deberá retener los efectos en depósito hasta tanto recabe del juez más próximo el mandamiento de embargo respectivo, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 16 — Las resoluciones condenatorias serán apelables ante los jueces respectivos en el término perentorio de cinco días, vencido el cual, sin producirse apelación, se tendrán por consentidas en autoridad de cosa juzgada. Podrán también recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva, previo dictamen del Fiscal General.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

La multa que no excediere de cien pesos sólo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio de Hacienda y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque,

causará ejecutoria.

Art. 17 — En las causas que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y decretos reglamentarios, entenderán los jueces de Paz de la campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos; y en la Capital el juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos; pasando esta cantidad será de jurisdicción del Juez del Crimen.

Art. 18 — En los casos litigiosos intervendrán, en representación del Fisco, los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la jurisdicción de la justicia de paz lega por el artículo anterior, para los que el Fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que éste designe por carta poder especial.

Art. 19 — Los asuntos en que intervengan los agentes fiscales o representantes de la Administración percibirán los honorarios que los jueces regulen cuando éstos condenen a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 20 — Los manufactureros, industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos al impuesto de esta Ley, están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc. y las mercaderías mismas y a prestar declaraciones juradas ante los recaudadores del impuesto o inspectores de rentas, toda vez que ellos lo exijan.

Art. 21 — El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten, previa comprobación del hecho.

II

TABACOS ELABORADOS, CIGARROS CIGARRILLOS

Art. 22 — Todos los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos que se destinen al consumo en territorio de la provincia, pagarán un impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases o unidades.

a) El impuesto de cigarrillos se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

(Precio de venta según ley nacional de Febrero 17 de 1915):

Hasta pesos 0.10 pesos 0.02; hasta pesos 0.20 pesos 0.04; hasta pesos 0.30 pesos 0.05; hasta pesos 0.45 pesos 0.07; hasta pesos 0.60 pesos 0.10; hasta pesos 1 pesos 0.20; hasta pesos 1.25 pesos 0.30.

Quando el precio de venta exceda de pesos 1.25 pagará por cada 0.10 de aumento en el precio, un derecho adicional de pesos 0.03, computándose como entero las fracciones de pe-

sos 0.10.

b) El impuesto de los cigarros se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio de venta fijado por la ley nacional de 17 de Febrero de 1915:

Hasta pesos 0.10 pesos 0.02; hasta pesos 0.20 pesos 0.04; hasta pesos 0.30 pesos 0.05; hasta pesos 0.35 pesos 0.06; hasta pesos 0.50 pesos 0.08; hasta pesos 0.60 pesos 0.10; hasta pesos 0.90 pesos 0.20; hasta pesos 1.25 pesos 0.30.

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de pesos 1.25 pagará por cada diez centavos de aumento en el precio, un derecho adicional de tres centavos, computándose como entero las fracciones de diez centavos.

c) Los tabacos picados en hebra o pulverizados (rapé) pagarán el impuesto por cada cien gramos de conformidad con la siguiente escala: (Precio de venta según la ley nacional de 17 de Febrero de 1915).

Hasta pesos 0.45 los 100 gramos, pesos 0.10; hasta pesos 0.60 los 100 gramos, pesos 0.13; hasta pesos 1.20 los 100 gramos, pesos 0.30; hasta pesos 2.40 los 100 gramos, pesos 0.50.

Aquellos cuyo precio exceda de pesos 2.40 los cien gramos pagarán pesos 0.85 por cada cien gramos.

El aumento de precio por razón de impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuestos a que se refiere este artículo.

III

BEBIDAS

Art. 23 — Las bebidas enumeradas en el presente capítulo que se destinen al consumo del territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que se determina a continuación en valores fiscales que se adherirán a los envases:

b) Vinos embotellados llamado de mesa cuyo precio de venta no exceda de dos pesos por botella, pagarán por botella, pesos 0.06.

b) Vinos embotellados llamado de mesa cuyo precio de venta sea mayor de dos pesos por botella pagarán por botella, pesos 0.12.

c) Vinos llamados de postre, como porto, jerez, Málaga, Marsala, etc., cuyo precio de venta no exceda de dos pesos por botella o litro, pagarán por botella o litro, pesos 0.16.

d) Vinos llamados de postres, como port, jerez, Málaga, Marsala, etc., cuyo precio de venta sea mayor de dos pesos por botella o litro, pagarán por botella o litro, pesos 0.30.

e) Vinos tónicos, quinados y aperitivos en general, pagarán por litro o botella, pesos 0.20.

f) Vinos champagne, pagarán por botella, pesos 0.50.

g) Cervezas, pagarán por litro o botella, pesos 0.05.

h) Aguas minerales, pagarán por botella, pesos 0.05.

i) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea entre 10 40 G. L. pagarán por litro o botella, pesos 0.20.

j) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea más de 40 G. D., pagarán por litro o botella, pesos 0.40.

k) Ajenjos o bebidas que lo contengan pagarán por litro o botella, pesos 1.

Art. 24 — Las unidades hasta medio litro pagarán la mitad de las tasas especificadas en el artículo anterior.

Art. 25 — Quedan exceptuados del pago del impuesto a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 23, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley número 267.

IV

NAIPES

Art. 26 — Los naipes que se destinen a la venta en el territorio de la provincia, pagarán el siguiente impuesto:

a) Por cada juego de naipes importados, pesos 0.50.

b) Por cada juego de naipes de fabricación nacional, pesos 0.20.

Art. 27 — Este impuesto se pagará en estampillas que se pegarán a cada juego.

V

COCA

Art. 28 — La coca que se destine al consumo en el territorio de la provincia pagarán un impuesto de cinco pesos por tambor cuyo peso no exceda de 25 kilos, debiendo pagarse un adicional de treinta centavos por cada kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor.

Art. 29 — El pago de este impuesto lo comprobará el contribuyente con el recibo talonario numerado que otorgará el recaudador, el que deberá pegarse por aquel a cada envase.

VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 30 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y designará el personal necesario para su cumplimiento con las asignaciones que crea conveniente.

Los recaudadores que se nombren para la campaña serán sin sueldo y gozarán de una remuneración del ocho por ciento sobre los valores que recauden.

Art. 31 — Todo el personal que se emplee en el cumplimiento de la presente Ley dependerá directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ellos las disposiciones de los decretos que reglamenten las obligaciones de los funcionarios o empleados encargados de la percepción de la renta en general.

Art. 32 — Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas

generales, con imputación a la misma, mientras no se incluyan en el presupuesto general.

Art. 33.—Queda derogada la Ley de fecha Enero 17 de 1916 sobre impuesto a las bebidas alcohólicas y las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 30 de 1916.

SIXTO OVEJERO. — José A. Araoz, secretario del Senado. — M. J. OLIVA. — V. Ovejero, secretario de la H. Cámara de diputados.

EDICTOS

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Segundo Diaz Soler, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Martín Gómez Rincón, ha ordenado, se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se crean con derecho a esta sucesión.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, agosto 22 de 1916.—Nolasco Zapata, secretario.

1889-v.-Sep.-27.

Habiendo el señor juez de paz letrado doctor César A. Dereste a pedido del señor agente fiscal, doctor Juan Arias Uribe, declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro Inardi, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión en cualquier caso; se presenten dentro de los treinta días de la fecha a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario comunica de orden de S. S. a los interesados.—Salta, Julio 29 de 1916.—J. M. Dieste Campero,

Habiéndose presentado el doctor Juan José Castellanos, con poder y títulos suficientes del señor Tomás Ruiz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Palmira» ubicada en el partido de El Carril, departamento de Chicoana y comprendida dentro de los siguientes límites: norte, la finca Galvimonte de doctor Abraham Cornejo y señor Juan Matorras; este, Ríos Arias separativo de las fincas San Simón y La Garzas, del Banco de la Nación Argentina y señor José Anzoátegui respectivamente; sud, el cause antiguo del Río de Chicoana que la separa de la finca Maroma de los herederos o del concurso del señor Guillermo Augustug; y por el oeste, la finca El Prajuez de primera instancia doctor Martín Gómez Rincón ha dictado el siguiente auto: Salta, agosto 11 de 1916.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Pal-

mira.—Haganse las publicaciones prescrito del señor Fernando Sanmillan, el criptas por el art. 575 del C. P. en lo C. C. y sea en los diarios «Tribuna Popular» y «La Provincia» y por una vez en el «Boletín Oficial».—Tengase como perito al propuesto señor Walter Henling; debiendo dar comienzo a las operaciones el día que el agrimensur suscritor secretario hace saber a los interesados por medio del presente y por 30 días.—Salta, agosto 17 de 1916.—Gómez Rincón.—Lo que el —Nolasco Zapata, secretario.

1887-vto.-25-sep.

REMATES

Por Enrique Syvester

JUDICIAL — BASE \$ 1.000

Un lote de terreno, en la calle Juan Martín Leguizamón, entre Piedras y Canal

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Martín Gómez Rincón, y como perteneciente al juicio del doctor Antonio Ortelli contra los señores Pablo Serrano e hijo, venderé en público remate, el día 5 de septiembre del corriente año, a las 11 de la mañana, en el local del Jockey Bar, (Plaza 9 de julio) dos lotes de terreno ubicados en la calle Juan Martín Leguizamón, entre Piedras y Canal, con una extensión de 8.50 metros de frente por 50 de fondo.

Límites: norte, calle Juan Martín Leguizamón; sud, con terrenos de Manuel Y. Avellaneda; naciente, Canal; poniente, con Centro de Almaceneros.

Base 1000 pesos por los dos lotes. Títulos perfectos.

Para más datos al suscrito calle Buenos Aires número 61.

Salta, agosto 18 de 1916.

ENRIQUE SYLVESTER.
Martillero público.

1.848-v-5-sep.

Por S. I. Murúa

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Augusto F. Torino y como correspondiente a la ejecución seguida por José Sartori contra Aldo Amoldani, el día martes 5 de septiembre a las 10 a. m. en el local de la confitería del Aguila, calle Mitre frente a la plaza 9 de julio, venderé en público remate y al contado los siguientes bienes:

Un ropero tres cuerpos, en nogal y pino con un espejo, dos camas pino-tea, para una plaza, dos camas fierro, cuatro mesas de luz, dos mesas de luz grandes pino-tea, dos mesas de luz de 5 cajones, en nogal, la-

vador hierro usado con palangana de loza, ocho almohadas con sus fundas, un armario grande, en pinotea, un tocador con piedra mármol, luna lisa, una palangana y una jarra hierro enlozado, una cama hierro Luis XV, una cama hierro, 6 mesas madera cedro de 0.90 de largo, tres mesas de 1.18 de largo, 13 sillas de Viena usadas, nueve sillas madera pino, un aparador nogal y pino, un armazón con espejo, siete cuadros comedor, un reloj de pared, cuatro perchas madera, una mesa escritorio chica, una mesa villar con doce tacos, diez y siete frazadas de algodón, ocho sábanas trué, un mostrador chico, dos cocinas económicas.

Estos muebles se encuentran en el partido del Galpón, departamento de Metán, en poder del depositario señor Juan F. Torres.

S. I. MURUA.
Martillero.

1853-v-5-sep.

Por José María Leguizamón

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de paz letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por Santiago Farfan contra Francisco Segundo Moya, el lunes 4 de septiembre del corriente año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base y dinero al contado, un caballo alazan nuevo, una montura enchapada en plata con carenas cuero de tigre, y todos los demás accesorios de ensillar, cuyo detalle se hará conocer el día de la venta.

JOSE M. LEGUIZAMON.
Martillero.

1850-v-4-sep.

Por Simeón Canduela
JUDICIAL

El día 7 de septiembre a las 4 p. m. en el local de Dionisio Cardozo ubicado en la calle Urquiza entre Florida y 20 de Febrero, donde estará mi bandera; y por orden del señor juez de paz letrado, venderé un aparador con luna biselada y una máquina de coser, marca Singer, correspondiente a la ejecución seguida por el señor Celestino Soto contra el señor Estratón Tobares.

SIMBON CANDUELA.
Rematador Público.

1864-v-7-sep.

Por Moisés J. Salas
JUDICIAL

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Augusto F. Torino y como perte-

neciente al concurso de don José Francisco Plaza, venderé en remate público y dinero al contado, el día 6 de septiembre próximo, a las 4 y 30 de la tarde en el local del Jockey Bar, plaza 9 de julio, los bienes que a continuación se detallan, los que se encuentran en Cafayate:

Dos mulas, un mulo, una potranca, colorada de 2 años, un mulo de 2 años, un potrero padre de 3 años, ocho potros, un caballo oscuro, un rosillo, dos bayos, una yegua con cría al pié, el derecho de marca de concurso.

177 pipas de roble, viejas, una máquina desgranadora, nueve tinajones de barro cocido, cuatro carros de bueyes, un arado de fierro, un eje de carro, dos yuntas, una rueda a medio hacer, cuatro arados viejos, dos barretas, una prensa de copiar, seis palas, seis picos, seis machetes, tres sulkis, una mesa madera, ocho sillas viana, cinco sofás de madera.

Seña el 20 por ciento en el acto del remate.

Salta, agosto 29 de 1916.

MOISES J. SALAS.
Martillero Público.

1866-v-6-sep.

Por RICARDO LOPEZ

De varias casas, terrenos y fincas en Cafayate

El día 13 de septiembre del corriente año, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del señor juez de primera instancia doctor David E. Gudiño, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de la mitad de su tasación, las siguientes propiedades ubicadas en el departamento de Cafayate, y pertenecientes al concurso civil de Gregorio González y esposa. A saber:

UNA CASA Y SITIO en el pueblo de Cafayate, a una cuarta cuadra de la plaza, con frente de 23 metros y fondo de 52. Consta de seis habitaciones, cocina, patio con dos galerías y en el canchón interior que está plantado de viña, tiene pozo de balde de buena agua. Colinda por el norte, con Esteban Calvet; por el sud, con la calle Colón; por el este, con los mismos esposos González; y por el oeste, con Peñalva, hermanos y Wenceslao Plaza. Base dos mil pesos moneda nacional.

UNA CASA Y SITIO en el pueblo de Cafayate a una y tres cuartos de cuadra de la plaza con frente de 24 metros por 52 de fondo, con tres habitaciones, zaguán y cocina,

además del patio, con canchón interior y sitio lleno de plantas de viña. Colinda por el norte, con E. Calvet y hermanos Díaz; por el sud, con la calle Colón; por el este, con los concursados esposos González; y por el oeste, con los mismos. Base de venta, setecientos cincuenta pesos moneda nacional.

UN SITIO en el pueblo de Cafayate todo lleno de viña frutal a dos cuadras de la plaza, con frente de 26 metros por 52 de fondo. Colinda por el norte, con los hermanos Díaz; por el sud, con la calle Colón; por el este, con la calle General Güemes, formando esquina. Base de venta: novecientos pesos moneda nacional.

TRES ACCIONES de las siete en que está dividido un sitio a media cuadra de la plaza, planta con viña y álamos, cuyos colindantes son: Por el norte, con la calle Rivadavia; por el sud, con José F. Lávaque e hijos de Isabel M. de Savoy; por el este, con Teodolinda Vilca y Ceferina de Rodríguez; y por el oeste, con B. Gil. Todo el sitio tiene treinta y ocho metros y medio de frente por cuarenta y dos de fondo. Las tres acciones se venderán con base de trescientos pesos moneda nacional.

UNA FINCA en el partido de las Conchas, denominado Peñas Coloradas, con extensión de dos y media hectáreas con plantación de alfalfa, teniendo agua propia tres días y tres noches cada treinta días. Colinda al norte, con los hermanos Zulca; al sud, con Moisés y María Arroyo; al este, con Pablo Arroyo; y al oeste, con Santiago Galarce hermanos. Base de venta, mil pesos moneda nacional.

Los compradores oblarán el diez por ciento en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ
Martillero.

1930-v-13-sep.

Salta, agosto 5 de 1916.—Autos y vistos: Por presentado con los documentos adjuntos: Hagase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular», y por una vez en el Boletín Oficial, las operaciones de deslinde, mensura y amonajamiento de la finca «Las Barrancas» que se solicita, ubicada en el departamento de Chicoana con los siguientes límites: al norte, con propiedad del señor Amin Domínguez, sud, con José Yañez, Agustín Zamora Domínguez, D. Goytea y Pablo Gutiérrez, al oeste, con calle principal del pueblo, osé Saravia, Juan Vázquez y José Yañez, y al este, con Amin Domínguez; de propiedad del señor Waldino Goy-

tea, que se van a practicar y que darán comienzo el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ellos.—Tengase como perito al propuesto señor Rodolfo Chaves.—D. E. Gudiño.—Lo que el suscritor secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, agosto 6 de 1916.—Pedro J. Aranda, escribano secretario.

1386-v-sep-21.

Ley de creacion del boletin

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerzas de

LEY:

Art 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín. 1º. Las leyes que sancione la legislatura la resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones. 2º. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por la leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicación del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas: y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.